

El error de uno de los contratantes, ocasiona la nulidad del contrato, cuando recae sobre la causa principal de su celebración.

Recurso de nulidad interpuesto por Cogorno Hnos., en la causa que sigue con don Carlos Arteaga, sobre rescisión de contrato.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Existe enorme y evidente desproporción entre lo que don Carlos Arteaga ha recibido por su libreta de ahorros Depósitos Especiales del Banco del Perú y Londres y el importe de ésta. Cogorno ha dado a Arteaga S/. 1603.21 por la transferencia o venta de su crédito que vale S/. 4,580.59 aprovechándose de sus conocimientos como comerciante del valor de esta clase de créditos y de la angustia económica e inesperienza del vendedor.

Contratos de estas condiciones no son civilmente lícitos y cabe rescindirlos dentro del término señalado para la rescisión de los contratos en que hubo dolo, error o lesión.

La demanda interpuesta por Arteaga con tal objeto, es fundada. **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida que así lo declara.

Lima, 4 de octubre de 1933.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 11 de 1933.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que en la demanda de fs. 7 se impugna el contrato escriturario de 12 de enero de 1932, por las causales de dolo, error y lesión: que ese contrato es de venta de un crédito de la sección de ahorros o libretas especiales, a cargo del Banco del Perú y Londres, con el saldo líquido, declarado en la escritura, de S/. 4,580.59, por un precio convenido y no expresado, que se dice recibido a la entera y completa satisfacción del vendedor al tiempo de firmarse la minuta: que no habiendo fé de entrega de tal precio, y no estando de acuerdo las partes respecto a su monto, pues el actor sostiene que sólo recibió, en un cheque, el 35 % del valor nominal del crédito, o sea S/. 1,603.21, y los demandados afirman que pagaron, además, en efectivo S/. 1,374, hay que estar al resultado de las pruebas sobre el particular: que los demandados no han probado, ni intentado probar que abonaron en ningún momento esta suma adicional, y por consiguiente el crédito fué vendido por el importe de dicho cheque, extendido a cargo del Banco Italiano: que cuando se celebró el contrato en las condiciones indicadas, hallándose el deudor en estado de quiebra procedió el vendedor inequívocamente en la creencia de que el crédito era de dudosa efectivi-

dad e ignorando la ventajosa situación en que se hallaba, a virtud de las gestiones desplegadas y disposiciones dictadas por la Superintendencia de Bancos, a que hace referencia la comunicación de 3 de febrero, publicada en el ejemplar de fs. 16, que alude a actos anteriores a esa fecha: que recayendo este error sobre la verdadera condición del crédito, o sea sobre una circunstancia que pueda considerarse como la causa principal de la venta, invalida el consentimiento prestado en ese concepto, conforme a lo dispuesto en los arts. 1236 y 1237 del C. C., desde que la ley no exige que el error sea común a ambos contratantes para que produzca ese efecto: y que en la carta notarial de fs. 4 que Arteaga dirigió al Superintendente de Bancos y cuyo ejemplar ha presentado el mismo demandante, conviene éste en que se deduzca del precio que recibió, las dos partidas de S/. 11.45 y S/. 10 por gastos del contrato, más los intereses legales sobre dicho precio: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 60, su fecha 18 de julio último, por la que confirmando la de primera instancia de fs. 40, su fecha 9 de diciembre de 1932, declara fundada la demanda de fs. 7 y nulo el contrato contenido en la escritura pública de 12 de enero de 1932, entendiéndose que el Banco del Perú y Londres en liquidación debe entregar a don Carlos Arteaga, con cargo a la libreta de imposición de depósitos especiales No. 29267, el saldo líquido de S/. 4,580.59, con deducción del precio pagado por Cogorno Hermanos de S/. 1,603.21, con sus intereses legales desde la fecha de la escritura y de la suma de S/.

21.45, que el Banco entregará a Cogorno, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Campos. — Villa García. — Zavala
Loaiza. — Pastor.**

Se publicó conforme a ley.

E. Vivanco, Secretario.

Cuaderno No. 849.—Año 1933.
